

## **AUTO No. 05342**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011,

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2013ER012658 del 05 de febrero de 2013, realizó visita técnica de inspección el 10 de febrero de 2013, al establecimiento de comercio denominado **VIDEO BAR EL GUAQUERO TULLIDO**, ubicado en la Avenida Carrera 9 No. 189 – 20 Localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, mediante el acta de requerimiento No. 1889 del 10 de febrero de 2013, se requirió al propietario del establecimiento de comercio denominado **VIDEO BAR EL GUAQUERO TULLIDO**, para que en un término de cinco (5) días calendario, implemente las medidas de control y mitigación tendientes a cumplir con la normatividad de ruido.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al acta de requerimiento No. 1889 del 10 de febrero de 2013, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 22 de febrero de 2013 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

### **AUTO No. 05342**

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 03727 del 20 de abril de 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

(...)

#### **“3. VISITA TECNICA DE INSPECCION**

(...)

##### **3.1 Descripción del ambiente sonoro**

Según **DECRETO No. 354-04/09/2006** (Gaceta 437/2006), el establecimiento **VIDEO BAR EL GUAQUERO TULLIDO** ubicado en la **Avenida Carrera 9 No. 189 - 20**, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como un área de actividad **RESIDENCIAL**.

El establecimiento **VIDEO BAR EL GUAQUERO TULLIDO** opera con la puerta abierta en un local que tiene un área aproximada de 12 metros de frente por 20 metros de fondo. En el sitio el estado de las vías es regular y presentó un flujo vehicular bajo al momento de la medición. El inmueble colinda principalmente con edificaciones de uso residencial.

Las principales fuentes generadoras de emisión de ruido del establecimiento **VIDEO BAR EL GUAQUERO TULLIDO**, son una rockola y dos parlantes, cuyas emisiones afectan a los vecinos y transeuntes del sector a través de la puerta de ingreso la cual permanece abierta.

En el momento de la visita, el establecimiento **VIDEO BAR EL GUAQUERO TULLIDO** se encontraba desarrollando sus actividades en condiciones normales, y se observó que el Propietario del establecimiento sólo ha controlado de forma manual los niveles de presión sonora del sistema de amplificación de sonido, por lo cual, no han implementado medidas de control del impacto sonoro generado por su funcionamiento, en atención al Acta de Requerimiento No. 1889 del 10 de Febrero de 2013 emitida por ésta Secretaría.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso, a una distancia aproximada de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

**Tabla No. 3** Tipo de emisión de ruido

<b>TIPO DE RUIDO GENERADO</b>	Ruido continuo	Rockola con dos parlantes
	Ruido intermitente	Personas presentes en el establecimiento

(...)

#### **6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

## AUTO No. 05342

**Tabla No. 6** Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario diurno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso	1.5	17:36	17:51	72.3	61.1	<b>71.9</b>	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

**Nota:** L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>90</sub>: Nivel percentil 90; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro de fuentes externas, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes no fueron apagadas, para realizar el cálculo de emisión se toma el percentil L90 como ruido residual aplicando la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq,1h})/10} - 10^{(L_{RAeq,1h,Residual})/10})$$

De acuerdo con lo anterior, el **valor a comparar con la norma es 71.9 dB(A)**.

### 7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (Residencial – diurno)

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

**Tabla No. 7** Evaluación de la UCR

Valor de la UCR horario diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
---	--

### AUTO No. 05342

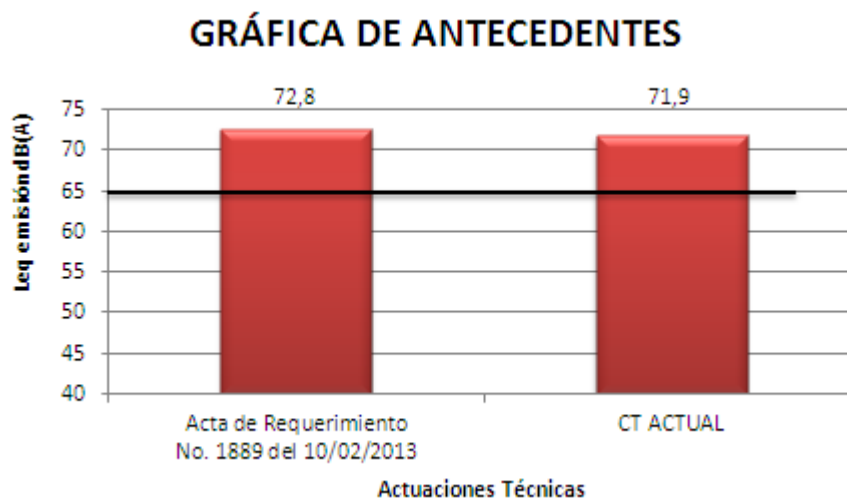
> 3	Bajo
3 - 1.5	Medio
1.4 - 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del  $Leq_{emisión}$  para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

$$UCR = 65 \text{ dB(A)} - 71.9 \text{ dB(A)} = -6.9 \text{ dB(A)} \quad \text{Aporte Contaminante Muy Alto}$$

#### 7.1 Comparación con resultados anteriores

El Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita a **VIDEO BAR EL GUAQUERO TULLIDO** el día 10 de Febrero de 2013, emitiéndose en campo el Acta de Requerimiento No. 1889. En aquella ocasión se obtuvo un nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ) de 72.8 dB(A).



**Gráfica 1.** Histórico de ruido

Como se observa en la Gráfica 1, la emisión de ruido disminuyó **0.9 dB(A)** desde la última visita técnica realizada, sin embargo, tras la medición de presión sonora el establecimiento nuevamente sobrepasó los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido, teniendo en cuenta que el Propietario del establecimiento no ha implementado medidas de control del impacto sonoro generado por su funcionamiento, en atención al Acta de Requerimiento No. 1889 del 10 de Febrero de 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

#### 7.2 Comparación de UCR'S

De acuerdo con el Acta de Requerimiento No. 1889 del 10 de Febrero de 2013, la UCR determinada para **VIDEO BAR EL GUAQUERO TULLIDO** fue de -7.8 dB(A), clasificada como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

**AUTO No. 05342**

**Tabla No. 8** Evaluación de la UCR

FECHA DE REALIZACIÓN DE LA VISITA	VALOR DE LA UCR dB(A)	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
10 de Febrero de 2013	-7.8	Muy Alto
22 de Febrero de 2013	-6.9	Muy Alto

Se observa que el aporte contaminante de las fuentes de emisión se mantiene como **Muy Alto**, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

**8. ANÁLISIS AMBIENTAL**

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 22 de Febrero de 2013, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el reporte de la medición, se verificó que en el establecimiento de nombre comercial **VIDEO BAR EL GUAQUERO TULLIDO**, no se han implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por una rockola y 2 parlantes, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Las visitas realizadas al establecimiento los días 10 y 22 de Febrero de 2013 fueron atendidas por la Señora Ana Bertilda Chacón, Administradora del establecimiento **VIDEO BAR EL GUAQUERO TULLIDO**, sin embargo, no firma las actas de visita porque asegura que no sabe escribir.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU – POT, para el predio en el cual se ubica el establecimiento **VIDEO BAR EL GUAQUERO TULLIDO** el sector está catalogado como un área de actividad **RESIDENCIAL**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia aproximada de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), es de **71.9 dB(A)** y la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) es de **-6.9 dB(A)**, se clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

**9. CONCEPTO TÉCNICO**

**9.1** Cumplimiento normativo según el uso del suelo.

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento **VIDEO BAR EL GUAQUERO TULLIDO**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), fue de 71.9 dB(A).

## **AUTO No. 05342**

En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión continúa **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un uso del suelo **Residencial**, de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), donde se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno.

### **9.2 Consideraciones finales.**

Teniendo en cuenta que el establecimiento de nombre comercial **VIDEO BAR EL GUAQUERO TULLIDO, NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta de Requerimiento No. 1889 del 10 de Febrero de 2013, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y que como se muestra en los numerales 7.1 y 7.2 del presente Concepto Técnico ha superado reiteradamente los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante las visitas efectuadas por funcionarios del Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente en el año 2013; desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al Área Jurídica del Grupo de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

## **10 CONCLUSIONES**

- En el establecimiento **VIDEO BAR EL GUAQUERO TULLIDO** ubicado en la Av. Carrera 9 No. 189 - 20, no se han implementado medidas para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por una rockola con dos parlantes, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.
- El establecimiento **VIDEO BAR EL GUAQUERO TULLIDO** continúa **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la Resolución 0627 de 2006 expedida por el MAVDT, en el **horario diurno** para un uso del suelo **Residencial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento se clasificó como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- El establecimiento de nombre comercial **VIDEO BAR EL GUAQUERO TULLIDO, NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta de Requerimiento No. 1889 del 10 de Febrero de 2013, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.
- Mediante el Radicado de salida No. **2014EE034515** del **27/02/2014** de la SDA, se solicitó a la Alcaldía Local de Usaquén verificar e informar a ésta Secretaría la identificación comercial del establecimiento de comercio, con el fin de requerir al Propietario para que implemente las obras o acciones conducentes a minimizar los niveles de ruido generados por su funcionamiento, debido a que durante la visita en mención, se solicitaron los documentos que permitan identificar al establecimiento exigidos por la Ley 232 de 1995 "Por medio de la cual se dictan normas para el

### **AUTO No. 05342**

*funcionamiento de los establecimientos comerciales", catalogados como exigibles por el Decreto Nacional 1879 de 2008 que reglamenta dicha ley, los cuales no fueron proporcionados por la persona que atendió la visita, la señora **Ana Bertilda Chacón**; como la verificación del cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigibles en dichas normas es competencia de las autoridades de policía (Alcaldía Local).*

*El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones administrativas y jurídicas correspondientes.*

(...)"

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 03727 del 20 de abril de 2015, las fuentes de emisión de ruido (Rockola y 2 parlantes), utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **VIDEO BAR EL GUAQUERO TULLIDO**, ubicado en la Avenida Carrera 9 No. 189 - 20 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 71,9 dB(A) en una zona residencial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona residencial, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se

### **AUTO No. 05342**

implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento de comercio denominado **VIDEO BAR EL GUAQUERO TULLIDO** no aparece registrado, sin embargo, una vez revisada la información suministrada al momento de las visitas técnicas de los días 10 y 22 de febrero de 2013 y la cual se encuentra consignada en las actas de visita y en el concepto técnico No. 03727 del 20 de abril de 2015, el citado establecimiento es de propiedad del señor **WALFRAN ENRIQUE AVENDAÑO MIRANDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.237.603.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento de comercio denominado **VIDEO BAR EL GUAQUERO TULLIDO**, ubicado en la Avenida Carrera 9 No. 189- 20 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, señor **WALFRAN ENRIQUE AVENDAÑO MIRANDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.237.603, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5º de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1º del artículo en mención indica “***En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla***”. (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado



### **AUTO No. 05342**

**VIDEO BAR EL GUAQUERO TULLIDO**, ubicado en la Avenida Carrera 9 No. 189 - 20 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 71,9 dB(A) en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del propietario del establecimiento de comercio denominado **VIDEO BAR EL GUAQUERO TULLIDO**, ubicado en la Avenida Carrera 9 No. 189 - 20 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, Señor **WALFRAN ENRIQUE AVENDAÑO MIRANDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.237.603, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

### **AUTO No. 05342**

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1º de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **WALFRAN ENRIQUE AVENDAÑO MIRANDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.237.603, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **VIDEO BAR EL GUAQUERO TULLIDO**, ubicado en la Avenida Carrera 9 No. 189 – 20 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **WALFRAN ENRIQUE AVENDAÑO MIRANDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.237.603, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **VIDEO BAR EL GUAQUERO TULLIDO**, sin matrícula mercantil, ubicado en la Calle 188 No. 6 – 59 de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.-** El propietario del establecimiento de comercio denominado **VIDEO BAR EL GUAQUERO TULLIDO**, Señor **WALFRAN ENRIQUE AVENDAÑO MIRANDA**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que la acrediten como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**AUTO No. 05342**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 25 días del mes de noviembre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2015-5140*

**Elaboró:**

CATALINA CARDONA QUINTERO	C.C:	1010165830	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 1254 DE 2015	FECHA EJECUCION:	17/07/2015
---------------------------	------	------------	------	-----	------	--------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Carol Eugenia Rojas Luna	C.C:	1010168722	T.P:	183789CSJ	CPS:	CONTRATO 185 DE 2015	FECHA EJECUCION:	26/10/2015
--------------------------	------	------------	------	-----------	------	-------------------------	---------------------	------------

John Ivan Gonzalo Nova Arias	C.C:	79579863	T.P:		CPS:	CONTRATO 824 DE 2015	FECHA EJECUCION:	19/11/2015
------------------------------	------	----------	------	--	------	-------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	25/11/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------